

Quito, D. M., 09 de enero de 2014

**SENTENCIA N.º 003-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0613-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

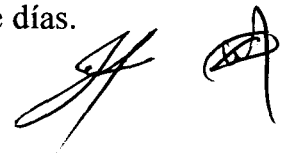
La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por la señora Anita Eulalia Chiriboga Flores, el 12 de abril de 2011, en contra del auto definitivo de abandono de la causa dictado por el juez segundo de lo civil de Cuenca el 11 de febrero de 2011, dentro del juicio ejecutivo N.º 120-07.

El 12 de abril del 2011, de conformidad con lo establecido en el entonces vigente artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales, Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, el 18 de julio de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0613-11-EP por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, el 16 de agosto de 2011, correspondió al exjuez Fabián Sancho Lobato, sustanciar la presente causa.

Mediante auto del 10 de febrero de 2012, el exjuez avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la demanda y la providencia al juez segundo de lo civil del cantón Cuenca, a fin de que presente un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el plazo de quince días.



El 06 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero de 2013, correspondió al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013 mediante el cual remite el expediente del caso.

El juez sustanciador, mediante providencia del 09 de diciembre de 2013, avocó conocimiento de la presente causa.

### **Decisión judicial impugnada**

#### **Auto de declaración de abandono del proceso dictado por el juez segundo de lo civil de Cuenca del 11 de febrero de 2011**

“(…) En vista a la razón actuarial de conformidad con el Art. 388 del Código de Procedimiento Civil se declara el abandono de la causa. El señor Registrador de la Propiedad deje sin efecto la inscripción de los gravámenes en este proceso, luego de lo cual archívese el juicio. NOTIFIQUESE (...)”.

### **Fundamentos y pretensión de la demanda**

#### **Antecedentes**

La señora Anita Eulalia Chiriboga Flores demanda en juicio ejecutivo al señor Guillermo Joselito Rivera Aulestia.

La causa es conocida por el juez segundo de lo civil del Azuay, quien en sentencia emitida el 29 de mayo de 2007, acepta la demanda y dispone el pago de USD 690 más el interés del 10% anual desde el vencimiento de cada una de las cambiales hasta su cancelación total.

Una vez ejecutoriada la sentencia, pasó a etapa de ejecución en la cual se procedió al embargo de los derechos y acciones que posee el demandado en un inmueble. Realizado el avalúo y sacados a remate en dos señalamientos, no se presentó ningún oferente.



El 11 de febrero de 2011, el juez segundo de lo civil de Azuay dicta auto definitivo de abandono por considerar que han pasado más de dieciocho meses desde la última diligencia judicial.

### **Detalle de la demanda**

La señora Anita Eulalia Chiriboga Flores, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección, en contra del auto definitivo de abandono de la causa dictado por el juez segundo de lo civil de Cuenca dentro del juicio ejecutivo N.º 120-07 del 11 de febrero de 2011.

En relación al citado juicio, señala que pese a encontrarse en la fase de ejecución del proceso y teniendo una sentencia ejecutoriada, el mencionado juez declaró el abandono de la causa y solicitó al registrador de la propiedad dejar sin efecto la inscripción de los gravámenes dispuestos en la sentencia.

Ante ello, manifiesta que interpuso un recurso de apelación, el mismo que fue negado mediante providencia del 22 de febrero de 2011. Por lo que planteó un recurso de hecho, que también fue negado mediante providencia del 24 de febrero del mismo año.

Expone en su demanda que el juez ha inobservado y aplicado equivocadamente los artículos 58, 296 numeral 4, 297 y 384 del Código de Procedimiento Civil, por lo que su actuación es inconstitucional toda vez que declara el abandono de la causa, luego de ejecutoriada la sentencia. En tal virtud, manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales, dejándola en indefensión, así como vulnerando el derecho de toda persona a defenderse. Igualmente, determina que a través del citado auto, se vulnera también el derecho a la seguridad jurídica, por el hecho de declararse el abandono de una causa, una vez dictada una sentencia ejecutoriada.

Sostiene que la declaratoria de abandono cabe únicamente cuando existe un proceso cuya instancia se encuentre inconclusa y no cuente con sentencia ejecutoriada, por lo que a su parecer en este caso ya no existía tramitación procesal puesto que los bienes embargados fueron sacados a remate en dos ocasiones. Así, considera que el auto de abandono atropelló su derecho constitucional a la seguridad jurídica y a las garantías del debido proceso, en la garantía de que no se podrá juzgar por más de una vez a una persona por la misma causa y materia, y a la motivación en la declaratoria.

Dice además, que se ha irrespetado la garantía constitucional de la segunda instancia, toda vez que se le denegaron los recursos de apelación y de hecho que presentó en contra del auto impugnado.

En ese sentido, la legitimada activa solicita se declare la nulidad del auto definitivo de abandono de la causa del 11 de febrero de 2011, dictado por el juez segundo de lo civil de Cuenca.

### **Derechos presuntamente vulnerados**

La accionante establece como derechos constitucionales vulnerados aquellos contenidos en el artículo 75, respecto al derecho a la tutela judicial efectiva; el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **i**, **l** y **m**, respecto del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y, el artículo 82, respecto del derecho a la seguridad jurídica, determinados en la Constitución de la República.

### **Pretensión**

Con estos antecedentes, la accionante solicita que se declare la nulidad absoluta del auto definitivo de abandono de la causa, dictado el 11 de febrero de 2011, por haber contravenido expresas disposiciones constitucionales y se ordene dejar sin efecto la cancelación de la inscripción del embargo.

### **De la contestación y sus argumentos**

#### **Argumentos de la parte accionada**

El doctor Jorge Méndez Calle, juez segundo de lo civil de Cuenca, presenta su informe de descargo, y en lo principal expone:

Que se ha limitado a dar cumplimiento a lo establecido en la ley pues la señora Anita Eulalia Chiriboga Flores, en su calidad de actora dentro del proceso signado con el 120-07, ha descuidado su ejecución y abandonado el proceso.

Que la reforma establecida en el Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, reducen los plazos para la declaratoria del abandono, en concordancia con lo expresado en el artículo 389 del mismo código que establece en su primer inciso que “los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra



cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo”.

Cita jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia en la que se ha determinado que “el juicio queda irreiniciablemente abandonado por el Ministerio de la ley y queda así terminado al momento en que se cumplió el plazo respectivo. Los jueces o tribunales pierden toda competencia respecto de él, restando como única intervención suya la de disponer de oficio o a petición de parte el archivo de la causa en el juzgado de origen y el archivo de cualquier solicitud que se presente para la continuación del trámite”.

Asimismo, manifiesta que la Corte Nacional ha señalado que “en manera alguna se ha de entender que se tenga por decisión del juez solo la sentencia que se dicta en la causa. Si normalmente el juicio termina o debe terminar por sentencia, en un procedimiento sigue cuestiones que requieren de permanente decisión del juez, tales como las inherentes al embargo y remate, la calificación de posturas, tercerías, a la prelación, etc. Lo que significa que la contienda no termina por simple sentencia que sobre lo principal dicta el juez, porque precisamente a ella sigue el procedimiento de apremio, dentro del mismo juicio, como si se abriera una instancia para ello, la que es susceptible de ser abandonada por quien la inició o propuso (...)”.

Además, señala que la Corte Nacional de Justicia, respecto de la aplicación de los artículos 386 y 388, ha manifestado que en primera y segunda instancia, así como la casación, quedan abandonados los procesos por el transcurso de 18 meses continuos, contados a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente sostiene que dentro del proceso ejecutivo, consta de autos que la última providencia data del 30 de marzo de 2009 y, que el 07 de febrero de 2011 se presenta una solicitud, por lo que se sentó razón del plazo transcurrido y es en base a este que se dicta el auto de abandono.

Por tales motivos, indica que la presente acción extraordinaria de protección no cumple los requisitos de procedencia al tratarse de la aplicación de normas infraconstitucionales y dado que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Análisis constitucional**

#### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.



Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de garantías del debido proceso. Es decir, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión; por lo que, de determinarse la existencia de la violación de un derecho, el accionante puede exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración.

Cabe señalar entonces que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera, que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de controlar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

### **Planteamiento de los problemas jurídicos**

La Corte Constitucional deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, responderá las siguientes interrogantes:

El auto con el que se declara el abandono de la causa, ¿ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la accionante?

El auto con el que se declara el abandono de la causa, ¿vulneró el derecho a la defensa, por falta de motivación, conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

## **Resolución de los problemas jurídicos**

### **El auto con el que se declara el abandono de la causa, ¿ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la accionante?**

La legitimada activa sostiene en su demanda que el auto objeto de la presente acción ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica en la medida que el juez segundo de lo civil de Cuenca declaró el abandono de la causa, a pesar de existir una sentencia ejecutoriada; situación que acarrea una serie de vulneraciones al derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud que la aplicación de las normas legales que la han dejado en indefensión.

El derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo a lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República “(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)”. En otras palabras la seguridad jurídica “(...) es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica (...)”.<sup>1</sup>

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a la seguridad jurídica ha manifestado que se la entiende:

“(...) como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela (...)”<sup>2</sup>.

Del análisis del presente caso, esta Corte observa que el juez de instancia, como juez competente para el conocimiento de dicha causa, en uso de sus facultades, ha tomado su decisión en aplicación de la normativa previa, clara, pública y pertinente para el caso concreto. Así, se evidencia que, respetando el debido proceso, el juez ha emitido el mencionado auto de abandono de la causa en aplicación de artículos pertinentes del Código de Procedimiento Civil vigente.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 030-13-SEP-CC, caso N.º 1491-10-EP de 19 de diciembre del 2013.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP de 19 de mayo del 2009.





Además, del expediente se desprende que la accionante fue debidamente notificada y, en uso de su derecho a la defensa, presentó, sin impedimento alguno, todos aquellos recursos de los cuales se encontraba asistida; por lo que, en todo momento tuvo acceso a la justicia, garantizándose con ello sus derechos constitucionales.

En consecuencia, una vez analizado el auto definitivo de abandono de la causa, no se observa violación alguna a la seguridad jurídica o a la tutela judicial efectiva de la accionante.

Por otra parte, esta Corte encuentra necesario señalar que de las alegaciones que constan en la demanda se desprende que la pretensión de la accionante es que esta Corte revise aquello decidido por el juez de justicia ordinaria y se pronuncie respecto a la debida aplicación de normas infraconstitucionales, lo cual no constituye materia sobre la cual esta Corte pueda pronunciarse al conocer una acción extraordinaria de protección.

Cabe mencionar que la Corte Constitucional, para el período de transición, ha manifestado que:

“(...) la competencia de la Corte Constitucional aplicada por medio de la acción extraordinaria de protección, no implica la revisión de aquello propuesto como errado o incorrecto en la sentencia emitida por jueces de la justicia ordinaria, incluyendo como tal la valoración de las pruebas presentadas dentro del proceso, sino que incluye la reapertura procesal de un caso en base a la vulneración de derechos constitucionales (...)”<sup>3</sup>.

De este modo, la Corte Constitucional no se encuentra facultada para analizar asuntos de mera legalidad, resueltos previamente por la justicia ordinaria, conforme las pretensiones de la accionante. En el caso *sub judice* de la lectura de la demanda se infiere la naturaleza de las pretensiones, las cuales se encuentran orientadas a que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la debida aplicación de normas infraconstitucionales, lo que escapa de la esfera de las competencias de este Organismo.

Según ha señalado la Corte Constitucional en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 017-12-SEP-CC, caso N.º 0439-11-EP de 06 de marzo del 2012.

“El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad para las cuales la jurisdicción ordinaria ha establecido el trámite respectivo (...)”<sup>4</sup>.

Consecuentemente, de incurrir en un pronunciamiento, conforme el sentido solicitado por la accionante, la Corte vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que el mismo es considerado “(...) el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos (...)”, a través de la observancia de los preceptos constitucionales y en la existencia de normas claras, públicas y previas, aplicadas por la autoridad competente.

**El auto con el que se declara el abandono de la causa, ¿vulneró el derecho a la defensa, por falta de motivación, conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

Según lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso implica que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, deberá asegurarse a las partes procesales garantías básicas que aseguren sus derechos durante el desarrollo del proceso judicial. En ese sentido, la Corte ha manifestado que el debido proceso se trata de:

“(...) un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces”<sup>5</sup>.

Además, esta Corte ha señalado que:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP de 16 de mayo del 2013.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 054-10-SEP-CC, caso N.º 0762-09-EP de 16 de noviembre del 2010.



“En tal virtud, el derecho a un debido proceso implica la posibilidad de acceder a un proceso justo, lo cual a su vez presupone la existencia previa de garantías y normas procesales claras y suficientes, contenidas en el ordenamiento jurídico. Cada vez que se transgreda una de estas garantías básicas, a consecuencia de lo cual la persona se vea privada del acceso a un proceso justo, se estará desconociendo ese derecho-el del debido proceso-. Por ello, la alegación de que se ha violentado el derecho al debido proceso debe concretarse con la identificación precisa de las garantías reconocidas en la Constitución.

En este sentido, como parte de las garantías del debido proceso se incluye el derecho a la defensa, que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso judicial y no solo de esta naturaleza, sino también administrativa, por medio de la existencia de ciertas garantías establecidas en el artículo 76 numeral 7 y sus respectivos literales de la Constitución de la República del Ecuador”<sup>6</sup>.

Como se ha dicho, dentro de las garantías del debido proceso, encontramos el derecho a la defensa, que incluye el deber de motivar las resoluciones provenientes de los poderes públicos. Así, de acuerdo al literal I del numeral séptimo del citado artículo:

(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...).”

De modo que la motivación constituye:

“(...) un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello (...)”<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 044-13-SEP-CC, caso N.º 0282-11-EP de 31 de julio del 2013.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-13-SEP-CC, caso N.º 1520-10-EP de 10 de julio del 2013.

En el caso *sub judice*, en virtud de las alegaciones de la accionante, debe pronunciarse respecto de la motivación del auto impugnado. Así, esta Corte encuentra que en el auto del 11 de febrero de 2011, no existe motivación alguna pues no consta justificación ni fundamentación que explique la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas a los antecedentes de hecho. En otras palabras, no se establece el nexo existente entre los hechos y los fundamentos de derecho para que de modo razonable y coherente, se cuente con una justificación que ponga de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión judicial.

La Corte Constitucional ha determinado que para que una resolución se encuentre debidamente motivada, la fundamentación debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible. La razonabilidad de una decisión se refleja en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, es decir en el derecho; por lógica, se entiende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, mientras que la comprensibilidad implica la claridad en el lenguaje utilizado a efectos de ser entendible por los ciudadanos<sup>8</sup>.

De la revisión del auto impugnado, desde la perspectiva de la comprensibilidad y la lógica, se aprecia que el juzgador ha utilizado un lenguaje sencillo, de fácil entendimiento para el común de los ciudadanos y ha citado la norma legal del Código de Procedimiento Civil, en base de la cual declara el abandono de la causa; haciendo mención además, a la razón actuarial sentada por el secretario del juzgado, mediante la cual se confirma que ha transcurrido un año diez meses y once días desde la fecha de la última providencia. Por lo que, el auto objeto de la acción cumple estos dos requisitos, el deber de fundamentar su actuación, sin embargo respecto de la razonabilidad en cambio, debe tomarse en consideración que esta implica que el juez no solo debe citar la norma utilizada en la decisión<sup>9</sup>, sino que por el contrario, debe explicar el alcance y el contenido de la norma legal a efectos de que la parte afectada, conozca los motivos por los cuales ha fenecido el plazo. Es decir, debe realizar un análisis coherente y articulado del nexo existente entre la norma aplicada y los hechos fácticos. En consecuencia, en el presente caso se evidencia una carencia en la fundamentación utilizada por el juez, puesto que no explica cómo llega a la conclusión ni evidencia el nexo existente entre los hechos y la norma aplicable al caso.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP de 21 de junio del 2012.

<sup>9</sup> Código de Procedimiento Civil. Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley. Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los tribunales distritales y las cortes superiores de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes.



Para ejemplificar mejor, el nombrado juez, dentro de su informe de descargo que consta a fs. 15 del expediente constitucional, cita jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y explica el alcance y contenido de las reformas sufridas a los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, así como también presenta una explicación respecto del tiempo transcurrido desde la última providencia; fundamento que debió reflejarse dentro del auto para cumplir adecuadamente con su obligación constitucional de motivar sus resoluciones.

Por lo expuesto, y a la luz de los parámetros de motivación expuestos para cualquier decisión proveniente de los órganos del poder público, el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues el juez se limita a citar la norma legal aplicable, mas no argumenta la aplicación de la norma jurídica dentro del caso concreto.

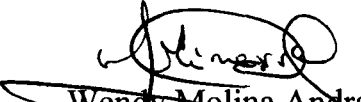
### III. DECISIÓN

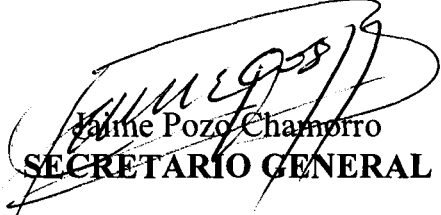
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es al momento de dictar el auto. En consecuencia, se deja sin efecto el auto emitido por el juez segundo de lo civil de Cuenca, el 11 de febrero de 2011 a las 08h24.
  - 3.2. Que la presente causa sea conocida por el conjuer respectivo, a fin de que se pronuncie bajo los términos contemplados en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria de 09 de enero del 2014. Lo certifico.

  
JPCH/mvv/msb

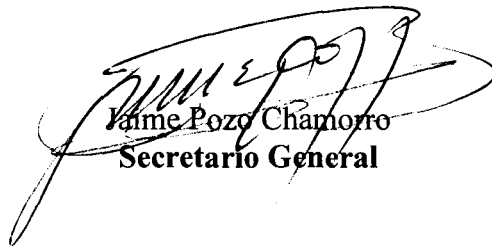
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0613-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el lunes 03 de febrero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

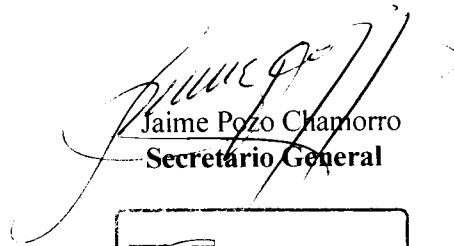
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0613-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro y cinco días del mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 003-14-SEP-CC de 09 de enero de 2014, a los señores: Anita Eulalia Chiriboga Flores en la casilla judicial 002; al juez segundo de lo civil de Cuenca en la casilla constitucional 166 y mediante oficio 0629-CC-SG-2014; al conjuer segundo de lo civil de Cuenca, mediante oficio 0630-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/mm

